

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

NORMAS DE ACONDICIONAMIENTO TÉRMICO EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

Artículo 1º.- Incorpórase al Código de la Edificación, en su Sección 5 -DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS-, los siguientes parágrafos:

5.4.9 Normas IRAM de acondicionamiento térmico para construcciones.

Ámbito de aplicación:

Construcciones nuevas de más de 1.500 metros cuadrados, correspondientes a edificios públicos o privados.

Se excluyen del campo de aplicación:

- a) aquellas edificaciones que por sus características de utilización deban permanecer abiertas.
- b) construcciones provisionales.
- c) edificios industriales, salvo sus sectores administrativos.
- d) depósitos que no requieran climatización.

Serán de aplicación obligatoria, las siguientes normas técnicas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM), y que se enumeran en el Apéndice del presente Código, como así también las normas técnicas IRAM futuras que revisen, corrijan o innoven sobre acondicionamiento térmico en construcciones, las que deberán ser actualizadas por vía reglamentaria:

1- Norma IRAM N° 11601. Aislamiento térmico de edificios. Propiedades térmicas de los materiales para la construcción. Método de cálculo de la resistencia total.

2- Norma IRAM N° 11603. Aislamiento térmico de edificios. Clasificación bioambiental de la República Argentina.

3- Norma IRAM N° 11604. Aislamiento térmico de edificios. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor.

4- Norma IRAM N° 11605. Aislamiento térmico de edificios. Condiciones de habitabilidad en viviendas. Valores máximos admisibles de transmitancia térmica (Nivel B).

5- Norma IRAM N° 11625. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación del vapor de agua superficial e intersticial en los paños centrales de muros exteriores, pisos y techos de edificios en general.

6- Norma IRAM N° 11630. Aislamiento térmico de edificios. Verificación del riesgo de condensación intersticial y superficial en puntos singulares y Normas concurrentes.

7- Norma IRAM N° 11507-1. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos básicos y clasificación.

8- Norma IRAM N° 11507-4. Carpintería de obra. Ventanas exteriores. Requisitos complementarios. Aislamiento térmico.

9- Norma IRAM N° 11549. Acondicionamiento térmico de edificios. Vocabulario.

10- Norma IRAM N° 11659-1. Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en refrigeración. Parte 1: vocabulario, definiciones, tablas y datos para determinar la carga térmica de verano.

11- Norma IRAM N° 11659-2. Acondicionamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en refrigeración. Parte 2: edificios para vivienda.

12- Norma IRAM N° 11900. Etiquetado de Eficiencia Energética de Calefacción para Edificios.

Artículo 2º.- Incorpórase al Código de la Edificación, en su Sección 5 -DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS-; PUNTO 5.8 -DE LOS MUROS, el siguiente parágrafo:

5.8.1.1.1 Muros exteriores de construcciones con superficies mayores a 1.500 metros cuadrados. La totalidad de los muros exteriores, indicados en el parágrafo 5.4.9, deberán cumplir con las normas técnicas de acondicionamiento térmico del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) establecidas.

Artículo 3°.- Modificase el párrafo 5.10.2.1. del Capítulo 5.10. DE LOS TECHOS DEL Código de la Edificación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5.10.2.1. Características de los materiales de las cubiertas de techos.

La cubierta de un techo, azotea o terraza sobre locales habitables será ejecutada con material impermeable, imputrescible, y mal conductor térmico. Se pueden utilizar materiales de gran conductibilidad térmica, siempre que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, se tomen las precauciones necesarias para conseguir el conveniente aislamiento térmico. La cubierta de locales que no sean habitables y de construcciones provisionales se ejecutará con material impermeable e incombustible.

En los casos de construcciones de superficie cubierta total igual o mayor a 1.500 metros cuadrados, el acondicionamiento térmico de los techos deberá cumplir con las normas técnicas de acondicionamiento térmico del Instituto Argentino de Normalización (IRAM) que correspondan, conforme lo establecido en el párrafo 5.4.9

Artículo 4°.- Modificase el párrafo 8.10.2.3 d) del Capítulo 8.10. DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE ASCENSORES del Código de la Edificación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

8.10.2.3. d) Las cabinas de los ascensores estarán iluminadas con LED's o sistemas similares de iluminación y deberán contar con sistemas de apagado automático de luz de cabina, para que luego de un tiempo dicha luz se apague y permanezca así hasta que se abra nuevamente la puerta del ascensor para ser utilizado. Al mismo tiempo deberá quedar permanentemente encendida una luz de baja intensidad y cartel indicador, de manera de permitir visualizar la presencia de la cabina en aquellos ascensores con aberturas en sus puertas de acceso exterior.

Artículo 4°.- Incorpórase el punto "3" al acápite e) del párrafo 8.10.2.11 -Requisitos para la cabina de ascensores-del Código de la Edificación, el siguiente párrafo:

8.10.2.11 e) Iluminación...(3) Las cabinas de los ascensores estarán iluminadas con LED's o sistemas similares de iluminación y deberán contar con sistemas de apagado automático de luz de cabina, para que luego de un tiempo dicha luz se apague y permanezca así hasta que se abra nuevamente la puerta del ascensor para ser utilizado. Al mismo tiempo deberá quedar permanentemente encendida una luz de baja intensidad y cartel indicador, de manera de permitir visualizar la presencia de la cabina en aquellos ascensores con aberturas en sus puertas de acceso exterior.

(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 4.513, BOCBA N° 4167 del 04/06/2013)

Artículo 5°.- Se incluye un Anexo en el presente Código que contiene, además de las normas mencionadas en el art. 5.4.9, los alcances, disposiciones de diseño y normativas aplicables.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación arbitra las medidas para que las normas IRAM reseñadas en la presente Ley puedan ser incorporadas como anexo al Código de Edificación.

Artículo 7°.- Cláusula transitoria: la Autoridad de Aplicación coordina el asesoramiento, capacitación y seguimiento de los cuerpos técnicos de cada organización y/o repartición de aplicación.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS PÉREZ

LEY N° 4.458

Sanción: 13/12/2012

Vetada Parcialmente: [Decreto N° 025/013](#) del 15/01/2013 (**Art. 4°**)

Publicación: BOCBA N° 4080 del 23/01/2013 (2da. publicación BOCBA N° 4142 del 30/04/2013)

Aceptación de Veto Parcial: [Resolución N° 039/LCBA/013](#) del 11/04/2013

Publicación: BOCBA N° 4142 del 30/04/2013

Nota: El Anexo de la presente Ley fue publicado en la Separata del BOCBA N° 4080 del 23/01/2013. (2da. publicación Separata del BOCBA N° 4142 del 30/04/2013)